Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de procedimiento Michoacán respecto del administrativo identificado con la clave IEM-PA-21/2014, iniciado con motivo del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas procedimientos cautelares dictado dentro los de administrativos sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha:

18 de julio de 2014







RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-21/2014, INICIADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADO **DENTRO** DE LOS **PROCEDIMIENTOS** ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 E IEM-PA-09/2014, ACUMULADOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán a 18 de julio del año 2014, dos mil catorce.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con la clave IEM-PA-21/2014, iniciado de oficio en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro de los procedimientos administrativos sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 E IEM-PA-09/2014, acumulados; y,

ANTECEDENTES:

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 E IEM-PA-09/2014:

1. El 4 cuatro, 7 siete y 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, tres escritos de queja en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, podían constituir una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su informe como legislador difundida en diversos espectaculares, mismos que, aduce, violentan lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.





En esas mismas fechas, la Secretaria General acordó llevar a cabo las diligencias de verificación de existencia de los espectaculares objeto de las denuncias, actuaciones que se llevaron a cabo los días 4 cuatro, 6 seis, 7 siete, 12 doce y 13 trece de febrero de la presente anualidad, de las que se advirtió la existencia de 51 cincuenta y un espectaculares, 18 dieciocho correspondientes al procedimiento IEM-PA-07/2014, 13 trece relativos al expediente IEM-PA-08/2014 y 20 veinte del procedimiento IEM-PA-09/2014.

- 2. Los días 10 diez y 17 diecisiete de febrero del año en curso, se dictaron acuerdos admisorios y se ordenó emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática; en esa última fecha, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto dictaron, de oficio en el Procedimiento IEM-PA-07/2014 y a petición de parte en los expedientes IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014, medidas cautelares, mediante las cuales se ordenó al diputado Fidel Calderón Torreblanca, el retiro de los espectaculares que contenían propaganda sobre su informe de labores legislativas e informar del cumplimiento a lo ordenado en el plazo reglamentario señalado en el acuerdo; asimismo, se vinculó al Partido de la Revolución Democrática para que adoptara las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al diputado mencionado.
- 3. El 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General acordó llevar a cabo la verificación del retiro de la propaganda ordenado, así como dar cuenta en el momento procesal oportuno, respecto a que el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca no compareció dentro del plazo concedido (ni fuera de éste), a informar sobre el retiro de la propaganda ordenado en el acuerdo cautelar respectivo; también se tuvo por recibido el escrito de 21 veintiuno de febrero del año en curso, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informó sobre las gestiones hechas en "Cumplimiento de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014, IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014", agregando un escrito signado por el Representante de dicho instituto político y dirigido al Diputado Fidel Calderón Torreblanca.
- 4. El 25 veinticinco de febrero del año en curso, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación para controvertir los acuerdos mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares, mismos que fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-RAP-





003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados, TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados, y TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014.

- 5. El 25 veinticinco, 27 veintisiete, 28 veintiocho de febrero y 03 tres de marzo del año en curso, se llevaron a cabo las diligencias de verificación del retiro de la propaganda materia de denuncia y se elaboraron las actas circunstanciadas correspondientes.
- 6. El 10 diez de marzo del año en curso, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto, dictaron acuerdo de incumplimiento de las medidas cautelares consistentes en el retiro de espectaculares por parte del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, ordenándose el inicio de procedimiento administrativo en su contra debido a tal circunstancia; por otro lado, acordaron el cumplimiento parcial del Partido de la Revolución Democrática a lo ordenado en dicho acuerdo cautelar, ordenándose de igual manera inicio de procedimiento sancionador en su contra.
- 7. El 20 veinte de marzo de la misma anualidad, mediante acuerdo, se ordenó la verificación del retiro de la propaganda objeto de denuncia, determinado en el acuerdo referido en el punto anterior, diligencias que se efectuaron los días 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco del mismo mes y año, de las que se comprobó el retiro de la propaganda denunciada, con excepción de 2 dos espectaculares.
- **8.** El 03 tres de abril de 2014, dos mil catorce, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto Electoral, dictaron acuerdo mediante el cual, solicitaron a los Ayuntamientos de Cuitzeo y Morelia, Michoacán, su apoyo para el retiro de los 2 dos espectaculares objeto de denuncia y subsistentes hasta esa fecha, girándose para tal efecto los oficios correspondientes a los respectivos Presidentes de dichas municipalidades.
- 9. El 24 veinticuatro de abril el Tribunal Electoral local revocó los acuerdos de medidas cautelares dictadas en los procedimientos identificados al rubro, al resolver los recursos de apelación precisados en el antecedente 4. Las sentencias respectivas fueron impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que radicó los juicios con las claves SUP-JRC-22/2014 y SUP-JRC-23/2014, en los cuales se resolvió desechar de plano las demandas de los citados juicios de revisión constitucional.







Dentro del procedimiento oficioso sancionador IEM-PA-21/2014:

- El 14 catorce de abril de 2014, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido el procedimiento oficioso y se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática.
- 2. El 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito mediante el cual dio contestación al Procedimiento Oficioso instaurado en su contra.
- 3. Mediante acuerdo de fecha 30 de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido de manera extemporánea el escrito de contestación y se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado.
- 4. Mediante acuerdo del 28 de mayo del presente año, se declaró agotada la investigación y ordenó poner a la vista de las partes el expediente por el plazo de 5 cinco días hábiles, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, acuerdo que fue debidamente notificado el dos de junio en curso.
- 5. En su oportunidad, se tuvo a las partes formulando sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se dejó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, iniciado de oficio en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la posible vulneración a los artículos 294, fracciones I y VI, en relación con el numeral 2 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo¹, y 5 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana², derivada del incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados, lo cual encuadra en la hipótesis

-

¹ Publicado en la Sección Séptima del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el viernes 30 de noviembre de 2012.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 11 de febrero del 2007, Núm. 72 BIS, Edición Extraordinaria, Tomo CXL.





de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX y XXXIX, 310, 311 y 315 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. El 29 veintinueve de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, conforme los artículos PRIMERO y DÉCIMO transitorios.

Igualmente, el 30 treinta de junio de la presente anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual entró en vigor el mismo día de su publicación.

Sin embargo, el legislador omitió determinar en los artículos transitorios, si los procedimientos ordinarios sancionadores que se encontraran en trámite, serían resueltos con el Código Electoral anterior o el vigente.

En ese contexto, debe precisarse que la resolución que ahora se dicta será fundada tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo como en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo abrogados, en virtud de que el procedimiento se inició y tramitó bajo la vigencia esos ordenamientos legales, además de que el Código Electoral vigente sí contempla un catálogo se sanciones aplicables a los sujetos que cometan infracciones al mismo, mientras que en el Código abrogado no existen las sanciones aplicables, circunstancia que sería favorable al servidor público sujeto a este procedimiento, en el supuesto de que se actualizara una conducta ilícita y, en su caso, se hiciera acreedor a sanción administrativa, por lo que de aplicar el nuevo Código Electoral se correría el riesgo de contravenir el principio de no retroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución General, consistente en que no debe aplicarse retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.





Por lo anterior, en el transcurso de la presente resolución se hará referencia al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, así como a la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 11 once de febrero del 2007 dos mil siete.

Por último, se precisa que la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es supletoria del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al artículo 320 de este último ordenamiento legal.

TERCERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El presente procedimiento se inició de oficio por esta autoridad administrativa en materia electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado el 10 diez de marzo del año en curso, dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, mediante el cual se declaró el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la coadyuvancia al no tomar las medidas necesarias e idóneas para lograr el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, derivo en un incumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, el cual como ya se mencionó anteriormente, se hizo constar en el acuerdo de 10 de marzo de 2014, lo que representa una vulneración a lo establecido en los artículos 2, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 5 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al procedimiento oficioso instaurado en su contra, aduce que éste es improcedente porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, segundo párrafo, inciso e); del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las faltas administrativas del apartado relativo a la improcedencia de la queja o denuncia, que establece:

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:





e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código;

El partido político alega tal improcedencia, ya que, según su criterio, el Instituto Electoral de Michoacán, inició el procedimiento oficioso, sin tener sustento, ya que el mismo derivó de un supuesto incumplimiento de diversos acuerdos de medidas cautelares, los cuales fueron revocados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver con fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, dentro de los recursos de apelación identificados por las claves TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados; TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados; TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados por lo tanto, desde su perspectiva, ya no existe motivo o fundamento para haber iniciado el Procedimiento Oficioso en que se actúa, toda vez que al haber sido revocados los acuerdos donde se dictaron medidas cautelares han quedado sin efectos, en consecuencia no hay incumplimiento por parte del partido de la Revolución Democrática de medida cautelar alguna y que por lo tanto es totalmente intrascendente o carente de sustancia el procedimiento oficioso.

Sobre la citada causal de improcedencia, esta autoridad administrativa considera que resulta esencialmente fundada, sin embargo, hará el pronunciamiento correspondiente en el considerando SÉPTIMO de esta resolución, en obvio de inútiles repeticiones y en cumplimiento del principio de economía procesal.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. A continuación se transcriben los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que tienen estrecha relación con el asunto que se resuelve:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 98.- La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y





profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

(. . .)

Código Electoral del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

Artículo 2, segundo párrafo:

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

Artículo 145. El Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado.

En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo, serán principios rectores.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario General y los demás servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 146. Los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán son:

I. El Consejo General;

II. La Junta Estatal Ejecutiva;

III. El Presidente:

IV. La Unidad de Fiscalización; y,

V La Contraloría.

Artículo 152. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

XXXIX. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infraccione que se cometan a las disposiciones de este Código:

Artículo 293. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

I. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)





Artículo 294. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

(. . .)

Artículo 312. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna:
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.

Artículo 313. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y,
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 314. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. (. . .)

Artículo 316.

(. . .)

De resultar necesario, el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente del Instituto Electoral del Estado, fundando y motivando la decisión, podrá dictar medidas cautelares, a fin de que cesen provisionalmente los actos o hechos que constituyan la infracción, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)





Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas:

Artículo 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga de improcedencia en términos del artículo 15 del presente Reglamento;
- **b)** El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a juicio o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores la función electoral, ni se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.
- d) Se deroga.

El Secretario General en los casos señalados en los incisos b) y c) del párrafo anterior, valorará si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, **ha de iniciar** oficiosamente un nuevo procedimiento administrativo, lo que hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 18. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de resolución proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

Artículo 19. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

De las anteriores disposiciones legales se infiere, esencialmente lo siguiente:

La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral de Michoacán, organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.

El Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad en materia electoral y las autoridades estatales y municipales, se encuentran constreñidas a proporcionar la información que los órganos electorales del Estado les soliciten, previo requerimiento debidamente fundado.

Los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán son El Consejo General, La Junta Estatal Ejecutiva, El Presidente, la Unidad de Fiscalización y la Contraloría.

Entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra la de conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código Electoral del Estado.





Constituye infracción al Código Electoral del Estado, entre otras, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del propio Instituto.

Que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas en contra de las disposiciones del Código Electoral invocado, las autoridades y los servidores públicos de los poderes del estado.

Que el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, fundando y motivando el acuerdo, podrá dictar medidas cautelares para el efecto de que cesen provisionalmente los actos o hechos materia de denuncia, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por último, que tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como el Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, prevén que serán causales de sobreseimiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, los actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al citado Código Electoral, entre otras.

SEXTO, PRUEBAS.

Recabadas por esta autoridad:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del expediente relativo al procedimiento administrativo IEM-PA-07/2014 e IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados, formado con motivo de las quejas presentadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, constituían una indebida promoción personalizada.





Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Documentales públicas. Copias certificadas de las resoluciones de fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, dictadas dentro de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados; TEEM-RAP-004/2014 TEEM-RAP-008/2014 acumulados; TEEM-RAP-005/2014 TEEM-RAP-009/2014 acumulados.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que puedan beneficiar al servidor público sujeto a este procedimiento.
- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que esta autoridad electoral razone y valore de las constancias que obran en el presente expediente y puedan beneficiar al servidor público sujeto a este procedimiento.

Respecto a la valoración de las pruebas antes mencionadas, conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador, de manera supletoria se aplica la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, por autoridades federales, estatales o municipales facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.





A su vez, con los medios de prueba señalados, descritos y valorados con anterioridad, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a. La existencia de la queja en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca y derivado de esta la vinculación al Partido de la Revolución Democrática para que adoptara las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento del retiro de los espectaculares materia de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.
- b. Del acuerdo de Medidas Cautelares, la orden de coadyuvar al cumplimiento del retiro de los espectaculares materia de la queja.
- c. Del acuerdo relativo al cumplimiento parcial de medidas cautelares del 10 diez de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior, es que **se acreditó fehacientemente** el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la coadyuvancia al no tomar las medidas necesarias e idóneas para lograr el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca.

SÉPTIMO. ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

El artículo 314 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento antes de ser admitida la denuncia, o de sobreseimiento cuando siendo admitida sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Como quedó establecido en el marco jurídico de esta resolución, el inciso a), del artículo 17, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas





Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de la causales de improcedencia previstos en el artículo 15 de ese mismo ordenamiento legal, el cual en su inciso e), establece que será improcedente la denuncia cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código Electoral.

Como quedó evidenciado, este procedimiento oficioso se inició con el objeto de determinar una posible vulneración a la normatividad electoral, derivada del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la coadyuvancia al no tomar las medidas necesarias e idóneas para lograr el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, emanada de los acuerdos de medidas cautelares, del 17 diecisiete de febrero del año en curso, dictados dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados.

En el caso concreto, el desacato en que incurrió el partido político prenombrado, consistente en la omisión de coadyuvar de manera eficaz para lograr el retiro de la propaganda denunciada, quedó debidamente demostrado con las documentales públicas antes descritas y valoradas, sin embargo, tal conducta al momento de dictar esta resolución no constituye una violación al Código Electoral del Estado de Michoacán, según se verá a continuación.

En efecto, pues como también quedó demostrado, el citado acuerdo de medidas cautelares fue revocado mediante resolución del 24 veinticuatro de abril próximo pasado, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los TEEM-RAP-003/2014 TEEM-RAP-007/2014, recursos de apelación У acumulados, TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014, acumulados y TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014, acumulados, adquirieron firmeza legal en virtud de que como quedó descrito en antecedentes, mediante resolución del 21 veintiuno de mayo del año en curso, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó de plano la demanda de juicio de revisión constitucional promovido por el Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, del Partido revolucionario Institucional, al resolver el juicio registrado con la clave SUP-JRC-24/2014 y sus acumulados.





Por tanto, al revocarse lisa y llanamente los citados acuerdos de medidas cautelares, se dejó sin efectos la imposición hecha por esta autoridad administrativa al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la coadyuvancia para el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, por lo que consecuentemente, al dejarse sin efecto el objeto principal de las medidas cautelares, quedó también sin efectos la obligación accesoria consistente en coadyuvar para el retiro de la propaganda denunciada, atribuida al partido político sujeto a este procedimiento oficioso, desapareciendo de igual forma la causa que dio origen a este procedimiento, dejándolo sin materia.

En conclusión, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso e), del artículo 15, en relación con el inciso a) del artículo 17, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues la conducta u omisión del partido político de coadyuvar para el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, que en un principio podría vulnerar la normatividad electoral, dejó de surtir efectos al haberse revocado el acuerdo mediante el cual se decretaron las medidas cautelares y se le impuso la citada obligación, por lo que actualmente aquella omisión no constituye vulneración del Código Electoral del Estado, en virtud de que el mismo fue revocado y, por ende, dejó de surtir efectos legales.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo y teórico realizado en el considerando QUINTO de esta resolución, no existe materia para resolver este asunto, por lo que es procedente darlo por concluido, ya que el acuerdo de medidas cautelares, mediante el cual se impuso al partido político sujeto a este procedimiento, la obligación de coadyuvar para el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, fue revocado lisa y llanamente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dejándolo sin efectos.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento, además, en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 145, 152, 314 y 320 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la fracción II del numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es procedente





determinar el sobreseimiento por improcedente este procedimiento ordinario sancionador oficioso.

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina el sobreseimiento de este procedimiento administrativo, iniciado de oficio en contra del partido político sujeto al mismo, por el supuesto desacato de coadyuvar para el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, derivado de las medidas cautelares, dictadas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los Consejeros presentes que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, y ante la Secretaria General Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, que autoriza y **DA FE**. ------

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. MARBELLA LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO

SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN